

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1049/19 ADVENT/VITALDENT

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 1 de julio de 2019 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición de control exclusivo de INVERSIONES ODONTOLÓGICAS 2016, S.L. y todas las sociedades controladas por esta empresa (VITALDENT) por parte de ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION (ADVENT) a través de la empresa vehículo GLOBAL MANITOBA, S.L.U.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 1 de agosto, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma. Además de notificarse en España, la operación ha sido notificada en Italia.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El Contrato de Compraventa de acciones suscrito entre ODONTOS HOLDING 2016, S.L. y GLOBAL MANITOBA S.L.U. contiene una cláusula de no competencia, un acuerdo de no captación de recursos humanos y un acuerdo de licencia que la notificante considera accesorios y necesarios para dar viabilidad económica a la operación de concentración.
- (7) La cláusula [...] ¹ del Contrato de Compraventa, establece una **cláusula de no competencia** en virtud de la cual, el vendedor se compromete durante un periodo [$\leq$ 2 años], a no adquirir o participar, individual o colectivamente, directa o indirectamente, en su propio nombre o en nombre de un tercero, ni como agente, socio, directivo, empleado, asesor o administrador, en ningún

¹ Se insertan entre corchetes aquellas partes del Informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

negocio de Vivanta, Dentix u otro negocio que posea o franquicie cincuenta o más clínicas dentales (excepto en lo que se refiere a los servicios de consultoría de M&A).

- (8) La cláusula [...] del Contrato de Compraventa, establece un **acuerdo de no captación** en virtud del cual el vendedor se compromete durante un periodo [≤ 2 años] a abstenerse de contratar o persuadir a cualquier Colaborador Clave de las Sociedades, si bien lo anterior no será de aplicación a campañas de selección de personal que no se dirijan específicamente al personal de las Sociedades.
- (9) Finalmente, la cláusula [...] del Contrato de Compraventa establece un **acuerdo de licencia** en virtud del cual, [...], VITALDENT concederá a [...]. En la medida en que la cláusula no afecta al mercado español, no se procederá al análisis de la misma.

VALORACIÓN

- (10) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (11) A su vez la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.
- (12) La Comunicación considera que las cláusulas inhibitorias de la competencia garantizan la cesión al comprador del valor íntegro de los activos transferidos, que, por lo general, comprende tanto activos materiales como inmateriales, como el fondo de comercio y los conocimientos técnicos desarrollados por el vendedor. Y aclara que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo.
- (13) De acuerdo con el párrafo 20 de la Comunicación, estas cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Si solo incluye fondo de comercio, dos años.
- (14) Respecto al ámbito geográfico de la aplicación de la cláusula inhibitoria de la competencia, de acuerdo con el párrafo 22 de la citada Comunicación, el mismo debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario

proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en los que éste no estaba presente.

- (15) Finalmente, la Comunicación aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia (párrafo 26).
- (16) El pacto de no competencia incluido en el Contrato de Compraventa se limita al mercado en el que VITALDENT está presente y su duración no supera el período máximo previsto en la referida Comunicación, por lo que no va más allá de lo que razonablemente se requiere para la adecuada ejecución de la operación propuesta, y está directamente relacionado y es necesario para ello.
- (17) El pacto de no captación es esencial para proteger el valor de VITALDENT transferido a ADVENT, en la medida en que garantiza que el know-how de los cargos directivos y otros empleados esenciales de VITALDENT se traspasen al adquirente. En cualquier caso, el pacto de no captación se limita a determinados empleados esenciales de VITALDENT y tiene una duración [$\leq$ 2 años]. Por tanto, no va más allá de lo que razonablemente se requiere para la adecuada ejecución de la operación propuesta.
- (18) En consecuencia, teniendo en cuenta la citada Comunicación, se considera que, en el presente caso, en cuanto las cláusulas de no competencia y el pacto de no captación, no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración, por lo que pueden considerarse como restricciones accesorias a la operación.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION (ADVENT)

- (19) ADVENT es una empresa de *private equity* con sede en Boston, Estados Unidos.
- (20) Su actividad consiste en la gestión de fondos de inversión y la adquisición por dichos fondos de participaciones, tanto de control como de no control, en empresas activas en diversos sectores, entre los que se incluyen servicios empresariales y financieros, bienes y servicios industriales, comercio minorista, bienes de consumo de marca, servicios de ocio, medios de comunicación, servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información, así como de servicios de asistencia sanitaria y productos farmacéuticos.
- (21) ADVENT no está presente ni presta servicios odontológicos ni servicios verticalmente relacionados en España ni en ningún país de la Unión Europea.
- (22) Según la notificante, el volumen de negocios de ADVENT en España en 2017 conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue [>60] millones de euros.

IV.2 INVERSIONES ODONTOLÓGICAS 2016, S.L. (VITALDENT)

- (23) VITALDENT es una entidad dedicada a la prestación de servicios odontológicos en España. Actualmente participada íntegramente por ODONTOS HOLDINGS 2016, S.L.
- (24) Actualmente VITALDENT cuenta con una red de 296 clínicas en España, de las cuales [...] son propias y [...] se gestionan en régimen de franquicia. No obstante, de esas [...] clínicas franquiciadas, ADVENT es el beneficiario de ciertas opciones de compra en virtud de ciertos acuerdos de opción de compra y de venta [...].
- (25) [...] dichas clínicas se consideran incluidas en el perímetro de la operación analizada y se han tenido en cuenta a la hora de calcular las cuotas de mercado resultantes.
- (26) La operación notificada comprende también la adquisición de DENTAL FRANCHISING Srl (VITALDENT ITALIA), la entidad italiana íntegramente controlada por VITALDENT que presta servicios dentales en el mercado italiano y que, por tanto, no afecta al análisis de la operación en el mercado español, por lo que no será analizada por esta Dirección de Competencia.
- (27) Según la notificante, el volumen de negocios de VITALDENT en España en 2018 conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue [>60] millones de euros.

V. VALORACIÓN

- (28) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la operación no afecta la estructura de la oferta, por cuanto la adquirente no se encuentra presente en los mercados en que se encuentra la adquirida ni en mercados relacionados, no existiendo solapamiento vertical u horizontal entre las actividades de ambas partes.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que las cláusulas de no competencia y el pacto de no captación, no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración, por lo que pueden considerarse como restricciones accesorias a la operación.